



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00261-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA NAVALES SIERRA
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	MARTA DOLLY RODRIGUEZ BERRIO
ASUNTO:	-SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA -RECONOCE PERSONERÍA -VINCULA DE OFICIO A COLPENSIONES-LITIS CONSORCIO NECESARIO-

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MARTA DOLLY RODRIGUEZ BERRIO -LITIS CONSORTE NECESARIO-, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

El despacho advirtió un yerro al vincular en el auto admisorio de la demanda adiado 09/11/20, a la señora MARTA DOLLY RODRIGUEZ BERRIO en calidad de **interviniente ad excludendum**, cuando la figura adecuada para ser convocada al presente proceso es **la de litisconsorte necesario**, toda vez que la referida, actualmente disfruta la pensión de sobrevivientes reclamada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 132 del CGP y haciendo uso del control de legalidad, se corrige el yerro advertido y la señora MARTA DOLLY RODRIGUEZ BERRIO queda vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Tenemos que frente a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; y la cual está regulada en el artículo 61 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

Así mismo, en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, se precisa por parte de este Despacho vincular de oficio en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consideración a las pretensiones del escrito de la demanda, y en caso de que estas salgan avantes, al advertirse que la señora MARTA DOLLY RODRIGUEZ BERRIO, parte vinculada en el proceso, recibe la pensión de sobrevivientes en cuestión y otorgada por parte de esa administradora.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para esta entidad pública a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

En los términos del poder conferido, se les reconoce personería a los profesionales de derecho DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, portador de la T.P. N° 86.226 del C.S.J y ANDRÉS FELIPE DELGADO OSORIO, portador de la T.P. N° 171.047 del CSJ, para que representen a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la señora MARTA DOLLY RODRIGUEZ BERRIO -LITISCONSORTE NECESARIO-, en la presente Litis.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído, responsabilidad que recae se insiste en la parte demandante de conformidad al decreto 806 de 2020, en la ateniencia a la responsabilidad que le atañe respecto a la debida notificación.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f91dea776c3c34eba2b676d3e637c923c4f7d00505e58edc9c8455149bb19f

Documento generado en 15/07/2021 06:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>